



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA

AUTO No 0014

(11.3 MAR 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

II. CONTEXTO DEL AREA PROTEGIDA

En el Parque Nacional Natural Sumapaz se encuentran representados dos de los principales ecosistemas de las montañas tropicales: el páramo y los bosques andinos; en estos últimos se encuentran las franjas de vegetación de bosque alto andino, andino y sub andino.

El Parque Nacional Natural Sumapaz abarca aproximadamente el 43% del complejo de paramos más grande del mundo, el complejo de Cruz Verde – Sumapaz, el cual según datos del Instituto Alexander von Humboldt (2012), tiene una extensión total de 333.420 Ha, de las cuales solo 142.112 Ha se encuentran protegidas bajo la figura de Parque Nacional Natural Sumapaz.

Una de las funciones principales de los ecosistemas que protege el Parque es la regulación hídrica de las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Sumapaz, Blanco, Ariari, Guape, Duda y Cabrera como oferentes de servicios ecosistémicos para el Distrito Capital y los departamentos del Meta, Huila y Cundinamarca.

El Parque Nacional Natural Sumapaz es uno de los sitios de alta montaña más rico en géneros y especies de flora colombiana, ya que posee un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos que hacen del Parque un reservorio importante de diversidad biológica, ecológica y genética. Fue creado este parque el 6 de junio de 1977 y ampliado el 19 de diciembre de 1977.

III. NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que "la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que el artículo 8 de la Constitución política, en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, determina que las normas ambientales son se orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que es una infracción "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extrcontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **ARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que " Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que la referida ley en su artículo 18 consagra que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 331 del decreto 2811 (código de recursos naturales 9 establece cuales son las actividades permitidas en el sistema de Parques nacionales así:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

El Artículo 332º del decreto 2811 determina que : - Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación : Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas . 4) talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 5) hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas ...(...) 8) toda actividad que PNN de Colombia o el Ministerio de ambiente y desarrollo determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales . 14) arrojar o depositar basuras, desechos o residuos e lugares o habilitados para ello o incinerarlos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLEIGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que las actividades configuradores de una presunta infracción a las normas ambientales rectoras de los Parques Nacionales Naturales y dañosas al medio ambiente natural del área protegida parque Nacional Natural Sumapaz consisten en las acciones antes referidas .

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de parques nacionales naturales y que han sido establecidas además por el código de recursos naturales y legislación complementaria sobre la materia se puede determinar que la conducta desplegada por LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL no están permitidas por el Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que con las acciones desplegadas se está en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y se está alterando parcialmente el ecosistema del PNN Sumapaz.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y a la vez teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 24 de la misma norma se procederá a la formulación de cargos ya que existe mérito para continuar con la investigación,

Que los cargos que se endilgaran a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, se encuentran expresamente consagradas en la ley Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas. 4) talar, socolar, entresacar o efectuar roceras. 5) hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de homillas... (...) 8) toda actividad que PNN de Colombia o el Ministerio de ambiente y desarrollo determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales. 14) arrojar o depositar basuras, desechos o residuos e lugares o habitados para ello o incinerarlos, acciones y omisiones que constituyen infracción a las normas ambientales y que están plenamente sustentados en el concepto técnico que hace parte del presente proceso, donde entre otras cosas se concluye que :... (...) “ las actividades realizadas por el ejército Nacional en el ara descrita dan como resultado una calificación de importancia CRITICA en la disposición de basura y SEVERA en los otros impactos ... (...)”

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar la investigación y formular cargos , por incidir en el incumplimiento de la normatividad expuesta, de conformidad a los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 19 de octubre de 2015 en el marco de la reunión institucional y con comunidad para la conformación de la MESA local de concertación con Comunidades campesinas, liderada por PNN, se pone en conocimiento de la entidad por parte de la representante de la Alcaldía Local de Sumapaz LUISA MORENO, el abandono de basura, tala de vegetación nativa y otras actividades que causan afectación a los recursos naturales por parte del Ejército Nacional de Colombia al interior del PNN Sumapaz , en el sector aledaño a la quebrada la Rabona, en la localidad de Sumapazdel D.C.

SEGUNDO.- que en el marco de la misma reunión la representante de la alcaldía local entrega un informe elaborado por la Comisión Local Intersectorial de participación CLIP, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la localidad de Sumapaz titulado "Informe recorrido del 8 de octubre, zona de recarga hídrica de la quebrada la Rabona, abastecedora del acueducto de aguas claras, vereda sopas, Sumapaz", en el documento se describe tala de vegetación nativa, quema e irregular disposición de basuras al interior del PNN SUMAPAZ.

TERCERO.- que mediante oficio del PNN sumapaz dirigido al director territorial Orinoquia de PNN con numero de radicado 2015-706-002098-2 del 21 de octubre de 2015, se solicita adelantar los trámites necesarios para dar solución a la denuncia realizada por la alcaldía Local de Sumapaz acerca de daños causados al medio ambiente al interior del PNN Sumapaz por parte del ejército Nacional en inmediaciones de la quebrada la Rabona dentro de la Localidad Sumapaz del D.C. y anexa informe recibido por la alcaldía Local de Sumapaz el día 19 de octubre de 2015.

CUARTO.- que mediante auto No 012 de 2015 la DTOR ordena indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y ordena la realización de diligencias necesarias a fin de obtener certeza de los hechos mencionados.

QUINTO.- que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado el 7 de noviembre de 2015 se realiza recorrido de verificación en campo por parte del jefe Área protegida del PNN Sumapaz y otros integrantes del equipo del parque y DTOR, acompañados por el señor Mayor Pedro Panche representante del batallón de alta montaña No 1 T.C. Antonio Arredondo, la veeduría distrital de Bogotá, la secretaria distrital de hábitat, el instituto distrital de la participación y acción comunal IDEPAC y varios miembros del ejército nacional.

SEXTO.- Que acorde al recorrido antes enunciado el PNN Sumapaz emite el concepto 20167190000083 del 13 de enero de 2016 donde se concluye que "... (...) el ejército nacional realizo actividades de tala, abandono de basura, quema de basura, y excavación de cobertura vegetal y zanja... actividades mencionadas de realizaron al interior del PNN Sumapaz. Se evaluó el impacto ambiental y se tomó registro fotográfico que evidencia actividades de tala, abandono de basuras, quema de basura y excavación de cobertura vegetal y una zanja.

SEPTIMO.- que dentro del concepto antes enunciado. Se concluye igualmente que las "actividades realizadas por el Ejército dan como resultado una calificación de importancia "crítica" en la disposición de basura y "severa" en los otros impactos ... (...) las actividades descritas se realizaron en la zona de recuperación natural."

OCTAVO.- que como acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho a actividad asociada a la presunta afectación ambiental se establece que es la de "la suspensión inmediata de las actividades de tala, abandono de residuos sólidos, quema de residuos sólidos y excavaciones en la zona afectada, con el fin de que el área inicie proceso de regeneración natural"

NOVENO.- Que verificada la información que obra en el expediente existen evidencias de la existencia de una infracción a la normativa ambiental por la presunta tal de Frailejon (espeletia sp), chusque (chusquea tessellata) y paja de paramo (calamagrostis sp) abadono de basura y quema de basura, se evidencia también una zanja de aproximadamente 120 mts de largo de 40 Cms de ancho y 40 Cms de profundidad por donde corría agua de escorrentía, actividades desarrolladas al interior del PNN Sumapaz, por lo que esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental.

DECIMO - que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe técnico levantado a través de visita efectuada en el área del PNN Sumapaz y dado que existe prueba formal de las infracciones concretadas dentro del área protegida, el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades;

V. DISPONE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO PRIMERO. - ABRIR investigación e INICIAR proceso sancionatorio ambiental en contra de LA NACION. MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por infringir con su conductas disposiciones legales contenidas en Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas . 4) talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 5) hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas ...(...) 8) toda actividad que PNN de Colombia o el Ministerio de ambiente y desarrollo determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales . 14) arrojar o depositar basuras, desechos o residuos e lugares o habilitados para ello o incinerarlos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.-formular a LA NACION.MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL los siguientes cargos.

CARGO PRIMERO. -desarrollar actividades consistentes en talar, socolar entresacar o efectuar rocerías a individuos de frailejón espelelia sp, chusque, y paja de páramo en coordenadas geográficas relacionadas en informe técnico 20167190000083 de 13 de enero de 2016, en el cual se talaron 200 especies de frailejón aproximadamente en la vereda el toldo de la localidad de Sumapaz . se utilizó este material y el chusque para establecer camas para acampar en un área aproximada de 12 Ha . Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de anejo del PNN Sumapaz , decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO SEGUNDO.- desarrollar las actividades de excavación para la realización de una zanja de aproximadamente 120 mts de largo por 40 cms de ancho y de profundidad en la vereda el toldo de la localidad de Sumapaz, acción que se presume se realizó para variar el flujo de agua de escorrentía. la excavación realizadas producen pérdida de cobertura vegetal y desestabilizan el suelo favoreciendo proceso erosivos. Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de anejo del PNN Sumapaz , decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO TERCERO.-Desarrollar actividades de disposición de residuos sólidos aun sin poder determinar la cantidad donde inicialmente se extrajeron 500 kilogramos de basura del área de influencia de la Base militar timanco que operaba hasta hace poco en el alto La rabona de la vereda el Toldo de la Localidad de Sumapaz , quedando aun por retirar en la zona una cantidad indeterminada de basura , afectando el suelo , el aire y puede llegar a los cauces de las quebradas y ríos. La basura produce lixiviados que alteran los componentes orgánicos e inorgánicos del suelo , contamina las fuentes hídricas (incluyendo acuíferos) repercutiendo esto en todo el ecosistema e incluso en la salud de las personas que utilizan el recurso hídrico para consumo doméstico como el acueducto veredal de aguas claras. Con lo anterior actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de anejo del PNN Sumapaz , decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO CUARTO.- Desarrollar actividades de quema de residuos sólidos los cuales pueden genera alteración en la composición química de los materiales que componen los residuos sólidos produciendo nuevos compuestos contaminantes del suelo y del aire. Así mismo se señala que las quemas pueden generar incendios que podrían llevar a afectar áreas considerables de vegetación contaminando también el suelo, el aire y el agua. Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de anejo del PNN Sumapaz , decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en parques Nacionales Naturales de Colombia.

Auto No. **014** DEL: **11.3 MAR 2017**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a LA NACION. MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 e informar que cuentan con el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación para que rindan descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado, término dentro del cual podrán solicitar y aporta las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO -TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO -ENVIAR copia de la presente actuación a la Fiscalía General la Nación (Unidad de Delitos Ambientales), a la Procuraduría General de la Nación (asuntos agrarios y ambientales) para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO-PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO SEPTIMO.-TENER como pruebas las siguientes..

- Concepto técnico 20167190000083 de fecha 13 de enero de 2016.
- Informe de recorrido del 8 de octubre, zona de recarga hídrica de la quebrada la rabona, abastecedora del acueducto de aguas clara, vereda sopas, Sumapaz.
- Certificación sobre capacitación por parte de la universidad de los Andes al señor Cabo segundo Vargas Pérez Alfredo Leonardo de fecha 16 de mayo de 2016
- Tabla de control de germinación semillero (4 folios)
- Copia de libro de recolección de basuras (13 folios)

ARTICULO OCTAVO.- ORDENAR al jefe del área protegida rinda un informe sobre seguimiento a la medida de suspensión de actividades de tala, abandono de residuos, quema y excavaciones en el lugar objeto del informe técnico y determinar si se ha mitigado el impacto o definir si se continúa con la afectación y/o infracción a la normatividad ambiental, informe que se deberá allegar al expediente DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ dentro de los 30 días calendario siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los **11.3 MAR 2017**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyecto J.F BORDA

